

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00812-00**, de **ALEXANDER TORRES LADINO** en contra de **FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA**, la cual consta 99 folios incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 214

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020

El señor **ALEXANDER TORRES LADINO**, a través de apoderado judicial, promueve "*Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía por incumplimiento de contratos y acción de indemnización de perjuicios*" en contra de **FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA**.

El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 2 de julio de 2019, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (folio 89).

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, mediante Auto del 16 de septiembre de 2019, también declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: "(...) *Se encuentra que parte de lo pretendido por la demandante, versa en declarar la resolución de un contrato de prestación de servicios profesionales; razón por la que en los términos del numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo... éste Juzgado no puede conocer de dicho asunto (...)*" (folio 93).

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral, que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta

sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...".

Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que el demandante **ALEXANDER TORRES LADINO** pretende "Se declare la **RESOLUCIÓN JUDICIAL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA**, de los contratos: civil de prestación de servicios profesionales y de obra celebrados... entre el señor **ALEXANDER TORRES LADINO** en calidad de **CONTRATANTE** y el señor **FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA** en calidad de **ARQUITECTO CONTRATISTA**", y como consecuencia, "Se condene al demandado a restituir los dineros entregados y pagados por parte del demandante... como abonos al precio o valor del contrato de prestación de servicios profesionales y del contrato de obra", más el pago de la cláusula penal, las garantías y las multas por el incumplimiento (negrilla fuera del texto).

Ciertamente, la acreencia cuya satisfacción se persigue proviene de un "Contrato de prestación de servicios profesionales", pero en éste quien funge como contratante es el demandante, y quien funge como contratista es el demandado, sin que se evidencie en manera alguna la prestación personal de servicios del primero en favor del segundo.

En efecto, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 18 de febrero de 2017, a la letra indica: "Entre los suscritos **ALEXANDER TORRES LADINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.630.501 de Bogotá... quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra **FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.897 de Bogotá... quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**" (folio 30).

Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, quien demanda en este caso no es el contratista sino el contratante, y ello resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que no se trata de una demanda en la que el

contratista pretenda el reconocimiento de honorarios, sino de una demanda en la que el contratante pretende se declare el incumplimiento del contrato.

En otras palabras, el contratista no es quien reclama la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino por el contrario, es el contratante quien pide la devolución de lo que pagó por unos servicios personales que no se prestaron.

Al respecto se debe tener en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los *honorarios* pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas *remuneraciones* cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, aquí el demandante no pretende para sí “*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, pretende se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, estime que la competencia le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se le pone de presente que la cuantía de las pretensiones de la demanda supera con creces los 20 smmlv fijados como límite por el legislador para la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por **ALEXANDER TORRES LADINO** en contra de **FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00776-00**, de **HERCILIA SUÁREZ DE CHACÓN** en contra de **GUILLERMO BERNAL RIAÑO**, la cual consta 14 folios incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvese proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 213

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020

La señora **HERCILIA SUÁREZ DE CHACÓN**, a través de apoderado judicial, interpone "*Proceso monitorio de mínima cuantía*" en contra de **GUILLERMO BERNAL RIAÑO**.

El Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante Auto del 16 de septiembre de 2019, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: "*Como quiera que las pretensiones de la demanda se circunscriben a un conflicto emanado del pago de honorarios profesionales pagados por la demandante al demandado para que éste último le prestara un servicio de apoyo jurídico de carácter personal, tiénese que dicha temática se subsume en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo*".

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral, que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de

honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que la demandante **HERCILIA SUÁREZ DE CHACÓN** pretende “se condene a la parte demandada señor **GUILLERMO BERNAL RIAÑO** pagar a favor de la suscrita la suma de \$4.500.000 dinero éste que el señor demandado recibió en forma efectiva de parte de la señora **HERCILIA SUÁREZ DE CHACÓN**... como contraprestación a la cual el señor demandado se comprometió según él como abogado a tramitar ante la jurisdicción civil un proceso divisorio sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 46 A sur No. 23-10 de esta ciudad” (folio 3).

Ciertamente, la acreencia cuya satisfacción se persigue proviene de un “Contrato de prestación de servicios profesionales”, pero en éste quien funge como contratante es la demandante, y quien funge como contratista es el demandado.

En efecto, en los hechos de la demanda se dice: “1. En el mes de agosto del año 2015 la DEMANDANTE contrató verbalmente con el señor **GUILLERMO BERNAL RIAÑO** los servicios profesionales de abogado para que tramitara un proceso divisorio... 2. El valor de los servicios profesionales pactados con el presunto abogado, fueron por la suma de \$4.500.000 que mi representada le canceló... 3. El demandado se comprometió a tramitar el proceso divisorio... 4. Pasados los días y los meses el demandado no procedía al trámite del proceso y es así como hasta la fecha no da la cara ni aparece por ningún lado” (folio 4).

Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, quien demanda en este caso no es el contratista sino el contratante, y ello resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que no se trata de una demanda en la que el contratista pretenda el reconocimiento de honorarios, sino de una demanda en la que el contratante pretende se declare el incumplimiento del contrato.

En otras palabras, el contratista no es quien reclama la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino por el contrario, es el contratante quien pide la devolución de lo que pagó por unos servicios personales que no se prestaron.

Al respecto se debe tener en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los *honorarios* pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas *remuneraciones* cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, aquí la demandante no pretende para sí “*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, pretende se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por **HERCILIA SUÁREZ DE CHACÓN** en contra de **GUILLERMO BERNAL RIAÑO**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00636-00**, de **JOSÉ KENNEDY DELGADO ZÁRATE** en contra de **CAMILO ANDRÉS CORREA LESMES**, la cual consta 31 folios incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 212

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020

El señor **JOSÉ KENNEDY DELGADO ZÁRATE**, a través de apoderado judicial, interpone "*Demanda ordinaria de mínima cuantía por incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales*" en contra de **CAMILO ANDRÉS CORREA LESMES**.

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante Auto del 5 de junio de 2019, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: "*(...) Evidencia este estrado judicial que, al invocarse dentro de su contenido solicitudes relativas al reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios prestados bajo el orden privado a la demandante, claro es que por su naturaleza, tales pedimentos no son del resorte de conocimiento de este estrado judicial*".

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral, que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. "(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

"Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que el demandante **JOSÉ KENNEDY DELGADO ZÁRATE** pretende “Se declare que el señor **CAMILO ANDRÉS CORREA LESMES** incumplió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CPS-0143-2018, suscrito el 24 de marzo de 2018”, y como consecuencia, “Se ordene al señor **CAMILO ANDRÉS CORREA LESMES**, devolver al señor **JOSÉ KENNEDY DELGADO ZÁRATE**, la suma de \$19.550.000 por concepto de dos pagos en efectivo, correspondientes al 80% del valor del contrato de servicios profesionales acordado entre las partes, servicio que nunca cumplió el contratista” más el pago de la multa por el incumplimiento (negrilla fuera del texto).

Ciertamente, la acreencia cuya satisfacción se persigue proviene de un “Contrato de prestación de servicios profesionales”, pero en éste quien funge como contratante es el demandante, y quien funge como contratista es el demandado, sin que se evidencie en manera alguna la prestación personal de servicios del primero en favor del segundo.

En efecto, el contrato de prestación de servicios profesionales CPS-0143-2018, a la letra dice: “Entre los suscritos a saber: **JOSÉ KENNEDY DELGADO ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.251.962 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte, y por la otra, **CAMILO ANDRÉS CORREA LESMES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.800.901 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., quien obra en nombre propio y que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**” (folio 11).

Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, quien demanda en este caso no es el contratista sino el contratante, y ello resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que no se trata de una demanda en la que el contratista pretenda el reconocimiento de honorarios, sino de una demanda en la que el contratante pretende se declare el incumplimiento del contrato.

En otras palabras, el contratista no es quien reclama la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino por el contrario, es el contratante quien pide la devolución de lo que pagó por unos servicios personales que no se prestaron.

Al respecto se debe tener en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los *honorarios* pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas *remuneraciones* cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, aquí el demandante no pretende para sí “*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, pretende se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, estime que la competencia le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se le pone de presente que la cuantía de las pretensiones de la demanda supera con creces los 20 smmlmv fijados como límite por el legislador para la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por **JOSÉ KENNEDY DELGADO ZÁRATE** en contra de **CAMILO ANDRÉS CORREA LESMES**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ

